

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

**LA CÁRCEL Y SU IMPACTO VICARIO SOBRE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES AJENOS/AS AL PROCESO PENAL<sup>1</sup>**

*SILVIA ZEGA<sup>2</sup>*

*silviazega@gmail.com*

*ROSANA FABIANO<sup>3</sup>*

*rosanafabiano@yahoo.com.ar*

**Resumen:** No es novedad que el encierro carcelario produce un impacto negativo sobre las personas prisionizadas. Pero poco se habla del impacto de la cárcel sobre los niños, niñas y adolescentes<sup>4</sup> a cargo de esas personas, quienes no han cometido delito alguno pero que ven sus vidas atravesadas por el sistema penal.

Ellos/as se ven brusca y forzosamente separados/as de quienes los/as cuidan; realizan visitas carcelarias en condiciones muchas veces denigrantes; salen a trabajar o abandonan sus estudios para hacerse cargo del hogar o de sus hermanitos/as.

El presente artículo pretende hacer foco en el deber jurídico de salvaguarda de los derechos de estos/as NNyA que pesa sobre el Estado y, en particular, en el doble deber que al respecto cabe a los/as magistrados/as del fuero penal.

En él describimos quiénes integran el colectivo aludido y cuáles de ellos/as ven sus derechos en mayor riesgo de vulneración; exponemos, en base a los escasos datos existentes, cuántos/as NNyA se hallan comprendidos/as en esa situación; hacemos referencia a las situaciones por las que en general atraviesan en sus contactos con el sistema penal; reseñamos los basamentos convencionales, legales y del soft law que fundan el deber del Estado y en particular del fuero penal a su respecto y hacemos referencia a buenas prácticas judiciales existentes.

**Palabras clave:** Niños, niñas y adolescentes; Madres y padres encarcelados; Derechos; Estado, Obligaciones legales.

<sup>1</sup> El presente artículo se funda en ideas desarrolladas en la tesis -en elaboración- "Infancias y Encarcelamiento Materno, una perspectiva jurídica" de Silvia Zega para la Maestría en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles, Facultad de Derecho, UBA y en el análisis de la nutrida experiencia de Rosana Fabiano como funcionaria judicial con actuación respecto de NNyA a cargo exclusivo de personas privadas de la libertad. Tomamos la expresión "impacto vicario" de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tania Reneum Panszi, en el Lanzamiento del Informe de la CIDH sobre Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, en el entendimiento de que la expresión sintetiza lo que el presente artículo pretende exponer.

<sup>2</sup> Abogada, Trabajadora Social, Esp. en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles, Titular de "Legislación y DD.HH. de las Personas Privadas de la Libertad", en la Diplomatura de Intervenciones Pedagógicas en Contextos de Encierro, Universidad Nacional de San Martín.

<sup>3</sup> Abogada, Trabajadora Social, Prosecretaria de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

<sup>4</sup> Entendemos por niños, niñas y adolescentes a las personas que aún no han cumplido 18 años, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (art 1). Respecto de ellos/as utilizamos la sigla "NNyA", y la sigla "NNAPes" en referencia a los NNyA con progenitores u otros/as referentes primarios de cuidado encarcelados/as.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

**Abstract:** It is not new that confinement produces a negative impact on imprisoned people. But little is said about the impact of prison on the children of these people, who have not committed any crime, but who see their lives seriously affected by the penal system.

They suffer the violence of procedures and detentions; they are suddenly and forcibly separated from those who care for them; they carry out prison visits in degrading conditions; they go out to work or abandon their studies to take care of the home or their siblings, often alone.

This article focuses on the legal duty of the state of safeguarding the rights of these children and, in particular, on the double duty that the criminal justice magistrates have in this regard.

In it we describe who makes up the aforementioned group and which of them see their rights at greater risk of violation; We present, based on the limited data available, how many children are included in this situation; We refer to the situations that they generally go through in their contacts with the penal system; We review the conventional, legal and soft law foundations that establish the duty of the state and in particular of the criminal justice system in this regard and we make reference to existing good judicial practices.

**Keywords:** children; imprisoned parents; rights; state; legal duty

Forma de citar: Zega, S. y Fabiano R. (2023). La cárcel y su impacto vicario sobre niño/as y adolescentes ajenos/as al proceso penal. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 97-113.

Recibido: 15-09-2023 | Versión final: 27-11-2023 | Aprobado: 02-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

## **LA CÁRCEL Y SU IMPACTO VICARIO SOBRE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES AJENOS/AS AL PROCESO PENAL**

**Silvia Zega  
Rosana Fabiano**

### *I. Quienes y cuántos son estos NNyA*

La legislación nacional reconoce dos dispositivos respecto de NNyA hijos/as de progenitores encarcelados/as<sup>5</sup>. Por una parte, la detención de las madres a cargo de NNyA hasta 5 años de edad o discapacitados/as, en el domicilio<sup>6</sup>; cabe señalar que aunque la ley no contempla el caso, la jurisprudencia ha extendido la posibilidad de detención domiciliaria, en situaciones de dificultad extrema de cuidado materno, al progenitor varón (Ministerio Público de la Defensa República Argentina [MPD], 2021). Por otra parte, para niños/as de hasta 4 años, existe la posibilidad de alojamiento intracarcelario con sus madres<sup>7</sup>.

Quedan así configurados 3 grupos:

-los/as NNyA en función de cuyo cuidado la mujer privada de libertad puede requerir el arresto domiciliario,

-los/as NNyA encarcelados/as junto a sus madres,

-el resto de los/as NNyA, hijos/as de personas presas -la inmensa mayoría-, que no cuentan con norma específica alguna de protección. Dentro de este tercer grupo, además, debe destacarse como “subgrupo” en máximo riesgo de vulneración de derechos a los/as NNyA que al momento de la detención se hallan a cargo exclusivo de la o las personas detenidas, y pierden abrupta e imprevistamente de modo total el cuidado de quien o quienes hasta ese momento se lo proveían.

El presente trabajo se centra en el tercer grupo.

Reconocemos, no obstante, la necesidad imperiosa de ahondar en los estudios y de repensar normativas y prácticas respecto de los otros dos grupos (¿En cuántos casos se otorga la detención domiciliaria requerida y con qué fundamentos se deniega?<sup>8</sup> ¿Cómo se utiliza el margen de discrecionalidad que cabe al juez/a cuando los/as niños/as exceden los 5 años?<sup>9</sup> ¿Qué obstáculos enfrenta la persona a cargo de NNyA detenida

<sup>5</sup> El concepto “hijos/as” en el presente trabajo abarca no sólo a los/as hijos/as biológicos/as sino también a los de crianza, aun cuando las personas detenidas no estuvieran investidas judicialmente de dicha función. Del mismo modo, extendemos el concepto de “progenitores” a los referentes de crianza; esto es, cuidadores primarios/as unidos/as a los/as NNyA por vínculos histórico-afectivos, aun cuando no tengan respecto de ellos/as lazos de consanguinidad o civiles.

<sup>6</sup> Ley 24.660, art 32, inc f “*El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*”.

<sup>7</sup> Ley 24.660, art 195 “*La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años (...)*”.

<sup>8</sup> No hemos podido encontrar una estadística al respecto ni estudios que la contengan (lo que por supuesto no indica que no existan), pero el análisis hecho por Guereño (2011) de un fallo denegatorio de la Cámara Nacional de Casación Penal, puede arrojar luz sobre la cuestión. En igual sentido lo planteado por Meyer (2023) acerca de la visión de magistrados/as sobre la mujer madre encarcelada.

<sup>9</sup> El análisis del tema y la jurisprudencia vinculada ha sido abordado por el MPD, entre otros vinculados a maternidad y castigo penal, tales como DGN et al. (2013) y DGN (2015).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

domiciliariamente?<sup>10</sup> ¿Cuál es el costo para los/as niños/as, en términos de derechos, de la crianza intracarcelaria?<sup>11</sup>).

Entendemos, sin embargo, que el tercer grupo (NNyA de progenitores encarcelados/as que no conviven con su progenitora en la cárcel ni en el domicilio) y, en particular, el “subgrupo” de NNyA a cargo exclusivo de la o las personas detenidas, se halla aún más invisibilizado que el resto, y por ende más desprotegido en sus derechos.

Cuando nos preguntamos cuántos/as son esos/as NNAPes no encontramos datos oficiales que nos puedan dar una respuesta certera.

El último informe sobre prisión domiciliaria de la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DNPC, 2020) da cuenta de que hace tres años, del total de mujeres detenidas domiciliariamente a nivel federal y provincial (3.053), 359 se hallaban bajo arresto domiciliario en razón de tener hijas/os menores de 4 años<sup>12</sup>. Encontramos datos posteriores elaborados por la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (2022), pero aunque éstos resultan muy claros y completos, se refieren sólo al ámbito federal y a niños/as alojados/as con sus madres en cárceles. Igual información (niños/as que residen intramuros con sus madres), pero referida a todo el país, aporta el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación [SNEEP], (2022). Pero no existe dato oficial acerca de cuántos/as NNyA tienen a sus cuidadores primarios/as ya sea padre, madre o ambos, encarcelados/as<sup>13</sup>.

Entendemos que la falta de datos es una muestra palmaria de la invisibilidad de estos/as NNyA en el sistema penal.

Una investigación realizada por el CELS, el MPD y la Procuración Penitenciaria de la Nación (2011) daba cuenta de que en el ámbito penitenciario federal el 85% de las mujeres encarceladas eran madres de 3 hijos/as en promedio. De ese total, el 86% tenía hijos/as menores de edad (entre dos y tres) con los que convivía. Un 20% tenía a su cargo niños/as de menos de 4 años.

Otra investigación realizada en nuestro país sobre la región latinoamericana por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (Bergman et al, 2015), la que abarcó a la Argentina, aunque sin

---

<sup>10</sup> El tema ha comenzado a hacerse presente, no sólo en la mirada investigativa (por caso, Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS] y YoNoFui, 2021; Giacomello y García Castro, 2020), sino también en el arte cinematográfico (García, 2020).

<sup>11</sup> Diversos estudios han abordado la cuestión del encarcelamiento conjunto materno- filial, aunque en su mayoría la perspectiva se centra en la temática de género. (Bernal Angulo et al., 2014; Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, 2017; Monclús Masó, 2018; entre otros).

<sup>12</sup> El SNEEP ha incorporado recientemente el dato de la cantidad de NNyA que residen intramuros, ya que hasta hace pocos años se contabilizaba sólo a las madres, sin consignar cuántos/as NNyA tenían alojados/as con ellas. Cabe señalar, que la ley también establece entre las causales para la concesión del instituto el ser madre de “una persona con discapacidad, a su cargo”. Del total de mujeres con arresto domiciliario, había 433 “con personas a cargo que no pueden valerse por sí mismas”. Al no hallarse el dato desagregado, ignoramos cuántas de esas personas eran NNyA.

<sup>13</sup> El único dato oficial hallado corresponde a la Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (BGD-CSJN, 2023), pero ésta consigna solamente a los/as NNyA a cargo exclusivo de detenidos/as a disposición de jueces federales de San Martín, en virtud de la Acordada n° 40/97 de dicho tribunal. Ver Informe Estadístico 2022, Diapositiva 45: “niños con intervención por causas a sus progenitores”.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

desagregar los datos respectivos, informaba que el 87% de las mujeres privadas de la libertad eran madres.

Investigaciones posteriores, realizadas sobre población de mujeres y varones privados de la libertad en nuestro país en 2014- 2016 (Cadoni et al., 2019) y en 2017 (PPN, 2019)<sup>14</sup> presumían un número entre 132.000 y 143.000 niños/as con referentes afectivos relevantes privados de la libertad. La actualización posterior de una de dichas investigaciones (Cadoni et al., 2021) estimaba que la cantidad había crecido aproximadamente a 217.000. En 2023 la cantidad de ellos que tenían al menos uno/a de sus progenitores detenido/a era estimada entre aproximadamente 164.000 y 205.000<sup>15</sup>.

Respecto del “subgrupo” de NNyA a quienes el encarcelamiento deja sin sus cuidadores primarios/as, no hay datos. Sabemos sólo que, hace aproximadamente 6 años, más del 60% de las mujeres privadas de la libertad eran jefas de familia (PPN, 2019). Y que poco antes en la región el 39% de las mujeres privadas de la libertad, ya condenadas, tenía también encarcelada a su pareja (Bergman et al, 2015). Ello nos ayuda a presumir el panorama, pero la realidad es que sobre esos/as NNyA no hay información certera.

Las vidas de todos/as esos/as NNyA se identifican en una circunstancia similar: el impacto sobre ellas de resoluciones que se adoptan en procesos penales a los que son ajenos/as. Procesos que inciden directamente en sus vidas, sin que ello sea en general tenido en cuenta o siquiera advertido por los/as operadores/as penales. Excepto los dos institutos antes mencionados (la prisión domiciliaria y el alojamiento intracarcelario con la madre) no hay normas legales específicas que atiendan la situación frente al sistema penal de los/as NNyA que no son ni imputados/as, ni víctimas, ni testigos.

*II. Las situaciones por las que atraviesan, derivadas de la actuación penal respecto de sus progenitores*

Tanto de la experiencia de las autoras, como de las investigaciones realizadas en nuestro país enfocadas en la temática (CELS-MPD-PPN, 2011; PPN, 2019; Cadoni et al., 2019 y 2021; Zega y Mendizábal, 1996; Manquel, 2019; Masola, 2019; Giancarelli, 2021) y de la producción de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas específicamente a esta cuestión (ACIFAD, CWS, integrantes de la Plataforma Regional por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con referentes adultos privados de libertad [Plataforma NNAPes]) surge que la detención de los/as progenitores impacta fuertemente sobre los/as NNyA generando a su respecto riesgos específicos y nuevas -y en general dramáticas- vivencias y necesidades.

Sabido es, que toda situación de detención de una persona -ese momento en el que se la priva de su libertad ambulatoria-, conlleva ínsita una violencia. Si en esa circunstancia, además, la persona detenida resulta tener NNyA a cargo, el impacto emocional sobre estos/as será alto, a raíz del padecimiento emocional producido por la separación abrupta de ese adulto/a. Si bien el encarcelamiento de mujeres representa un bajo porcentaje respecto del total de personas privadas de la libertad -4%, esto es 4256 mujeres (DNPC, 2022)- cuando la

<sup>14</sup> En colaboración con las ONGs Church World Service (CWS), Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD) y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

<sup>15</sup> Agradecemos el generoso aporte de Luciano Cadoni, de CWS, quien actualizó tales números en base a datos de World Prison Brief, disponibles en <http://www.prisonstudies.org>.



**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

detenida es la madre el impacto sobre los/as niños/as resulta de mayor gravedad; ello en razón de pautas socioculturales aún subsistentes en gran parte de la población, las que establecen una división sexual del trabajo que asigna a la mujer, casi en exclusividad, la responsabilidad sobre el cuidado y crianza de los/as NNyA. La situación se verá agravada aún más si se trata de un núcleo familiar monoparental.

En esa coyuntura, los/as NNyA pueden verse sorpresivamente solos/as, al retener las fuerzas policiales a su principal referente afectivo. Otras personas pasarán consecuentemente a ocuparse de sus necesidades de manera subsidiaria, pero sin que quede garantizada su suerte en cuanto a quién es esa persona, qué relación previa existía entre ellos/as, si lo/a conoce o se trata de una acción solidaria, una "gauchada" entre vecinos/as ante la inmediatez de la detención; si sostendrá esa acción de cuidado hasta que la madre regrese o empezarán los NNyA a "pasar" de casa en casa.

Con posterioridad al encarcelamiento comienza otra etapa para el grupo familiar, la necesidad de reacomodarse respecto del cuidado de los/as NNyA. A veces esto genera que hermanos/as mayores -adolescentes ellos/as-, deban hacerse cargo de los/as más pequeños/as; que se produzcan cambios de lugar de residencia o que termine dictándose una medida de abrigo como la institucionalización o convivencia en hogares sustitutos. También puede sobrevenir la separación de los/as hermanos/as en distintos domicilios.

La relación afectiva también se ve vulnerada por la privación de libertad, pues el vínculo, que hasta el momento de la detención era cercano, se ve dificultado debido a las distancias geográficas entre establecimientos penales y domicilios; obstaculizados por los costos de viáticos y mermadas las comunicaciones por medios telemáticos debido a las limitaciones en el uso de telefonía celular por parte de los/as imputados/as. Otras razones dificultan el vínculo, a veces relativas a decisiones de los mismos progenitores que prefieren pagar el costo emocional de no ver personalmente a sus hijos e hijas ahorrándoles a éstos/as las penurias que implica el ingreso a una unidad penal. En este orden de decisiones también se enmarcan aquellas que implican ocultarles la situación de encarcelamiento en el afán de evitarles mayores sufrimientos -si bien está estudiado que esto opera exactamente a la inversa, y que no evita la posible estigmatización y discriminación por parte de pares como compañeros/as de escuela y vecinos/as.

La privación de libertad de sus progenitores suele acarrear otras dificultades a los NNyA, particularmente carencias económicas. Debe tenerse en cuenta que muchas de estas personas, antes de la detención, ya atravesaban situaciones de vulnerabilidad, que el encarcelamiento viene a profundizar. Los/as adultos/as encarcelados/as no siempre tienen la posibilidad de trabajar intramuros y destinar parte de su peculio a la manutención de los/as hijos/as. Además, en algunos sistemas penitenciarios, la remuneración de los/as internos/as es exigua y debe destinarse una suma significativa del mismo a la compra de suministros alimentarios y de higiene personal que el Estado no provee adecuadamente.

Similar situación de apremio económico suele atravesar mientras tanto el grupo familiar que se hace cargo del cuidado de los NNyA hasta el regreso de sus progenitores, en donde se suma al contexto de vulnerabilidad, la necesidad de cubrir todos los aspectos básicos de la vida cotidiana de los NNyA que se han agregado a la convivencia en ese hogar, más la atención de las necesidades materiales de los/as adultos/as detenidos/as, a quienes, como se mencionara, el Estado no provee los insumos necesarios para la subsistencia intramuros

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

o lo hace deficitariamente. Complicaciones de tipo burocrático en el cobro de subsidios gubernamentales preexistentes a la detención suelen presentarse también para quienes cuidan de los NNyA, los/as que deberán abocarse a la realización de engorrosos trámites de cambios de titularidad del beneficio, sin garantía de llegar a buen puerto gran parte de las veces.

Aún en los casos en los que quien ha sido privado/a de la libertad es el padre de los/as NNyA, y estos/as permanecen con su madre en su hogar, la dinámica familiar se ve totalmente alterada. La mujer muchas veces debe hacerse cargo en soledad del sostenimiento económico del hogar, lo que en muchos casos implica sumarse más horas de trabajo o salir a trabajar cuando no lo hacía, y a la vez, debe ocuparse en soledad de la cotidianidad del cuidado de los/as NNyA y la tarea doméstica. A ello se le agrega la provisión material de elementos para la subsistencia de la persona detenida -alimentos, medicinas, elementos de higiene, ropa-, su sostén emocional (es conocido que a los varones encarcelados los visitan y sostienen las mujeres... y a las mujeres también) y las gestiones judiciales, que no siempre resultan amigables o siquiera comprensibles para con quienes tienen a un/a familiar privado/a de la libertad. Así se advierte de lo investigado por la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF, 2023).

Algunos grupos familiares pueden contar con algún grado de ayuda de operadores sociales o miembros de su entorno familiar y comunitario, que de algún modo intervienen contribuyendo a morigerar el impacto negativo de las circunstancias antedichas. En otras ocasiones no existen recursos disponibles para atender a esta población de NNyA a cargo de personas privadas de libertad. Lo cierto es que existe una carencia de normas y dispositivos que los/as amparen y salvaguarden sus derechos en la singularidad de las circunstancias que les toca atravesar

*III. Los instrumentos jurídicos convencionales, legales y del soft law que exigen al estado -y en particular al fuero penal del Poder Judicial- la salvaguarda de los derechos de los NNyA de progenitores encarcelados/as*

Nuestro país asumió el compromiso internacional de brindar protección especial a todos/as los/as niños/as aún antes de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup> (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 10.3).

En igual sentido suscribió varias Declaraciones (Declaración sobre Derechos del Niño -Declaración de Ginebra- en 1924; Declaración de Derechos del Niño en 1959, Declaración Mundial en favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño en 1990, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. VII; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.2; éstas dos últimas de rango constitucional desde 1994).

A nivel interno, la reforma constitucional de 1949, derogada con posterioridad al golpe militar de 1955, ya reconocía ese derecho (art. 37, II, 4).

La reforma de 1994 de nuestra Carta Magna, que dotó de rango constitucional a los tratados de derechos humanos incorporados en su artículo 75, inc. 22, tuvo un fuerte impacto

---

<sup>16</sup> Ley 23.849 del 22-10-1990.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

performativo. La inclusión de la Convención sobre los Derechos del Niño entre ellos motivó que ya resultase imposible desconocer –cuanto menos a nivel de discurso- la existencia del deber estatal respecto de la niñez, particularmente en lo referido a la intervención judicial.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas -organismo del que nuestro país es parte- y su Consejo de Derechos Humanos dictaron múltiples resoluciones relativas a la protección especial debida a los/as NNyA de toda forma de violencia, descuido o trato negligente no sólo por parte de particulares, sino también por parte del Estado<sup>17</sup>.

Los/as NNAPes encarceladas fueron considerados dentro de tales grupos, y se dictaron resoluciones que instan a los estados a ejercer dicha protección especial específicamente respecto de ellos/as<sup>18</sup>. Las resoluciones que fueron sometidas a votación en todos los casos recibieron el voto afirmativo de nuestro país y de las que fueron aprobadas por consenso, ninguna recibió oposición por parte de éste<sup>19</sup>.

El deber estatal respecto de los/as NNyA que nos ocupan fue claramente consignado en el informe de la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas (2019), encomendado por el Comité de Derechos del Niño a la Asamblea General de Naciones Unidas. Su introducción enuncia: *“Los niños privados de libertad o con padres encarcelados se encuentran entre los más marginados del mundo, viven una vida marcada por la violencia y el miedo y ven sus derechos pisoteados sistemáticamente (...)”*. Agrega posteriormente *“los hijos de reclusos viven bajo la amenaza constante de la violencia y se ven expuestos a ella en mayor medida”*. En el punto 3.3., relativo a *“Niños que tienen a un padre o cuidador en la cárcel”* expresa: *“El encarcelamiento de un miembro de la familia tiene efectos negativos en el entorno familiar, ya de por sí vulnerable,*

---

<sup>17</sup> Resolución AG n° 59/261 “Derechos del niño”, Párrafo 15 (2004); Resolución AG n° 62/141 “Derechos del niño”, Párrafo 16 (2007); Resolución AG n° 71/177 “Derechos del niño”, Párrafo 17 (2016); Resolución HRC Resolución 34/25 “Protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Párrafos 4 y 5 (2017); Resolución AG n° 73/155 “Derechos del Niño, Párrafo 59 (2018); Resolución n° 74/133 “Derechos del niño”, Párrafos 34. a. k., párrafo 35.d.q, (2019).

<sup>18</sup> Resolución AG n° 43/173 “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 31 (1988); Resolución AG n° 57/190 “Los derechos del niño”, Párrafo 26 (2002); Resolución HRC n° 7/29 “Derechos del Niño”, Párrafo 33 (2008); Resolución AG n° 63/241 “Derechos del Niño”, Párrafo 47 (2008); Resolución AG 64/142, “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, Párrafos 26 y 47 (2009); “Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución”, Párrafo 26 (2010); Resolución AG n° 65/229 “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Reglas 64 y 68 (2011); Resolución HRC n° 19/37 “Derechos del niño”, Párrafos 68 y 69 (2012); Resolución AG n° 68/147 “Derechos del niño”, Párrafo 56 (2013); Resolución n° 68/189 “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para la eliminación de la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal”, Párrafo 3 (2013), ampliada en sus términos al año siguiente; Resolución AG n° 69/194 “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, Párrafos 6.c, 18.e, f, g, 23.h, 34.1 (2014); Resolución 34/25 “Protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Párrafo 5 (2017).

<sup>19</sup> Todas las resoluciones mencionadas se hallan disponibles en el sitio oficial de las Naciones Unidas (Asamblea General y Consejo de DDHH). De los archivos respectivos se extrajo el sentido del voto de cada uno de los países votantes y/o las oposiciones recibidas. Puede hallarse una ampliación acerca del contenido de cada una en Zega (2021).



**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

*en la economía familiar y en el cuidado de los niños” (...), a lo que añade: “Como es lógico, la situación resulta aún más difícil para los niños de familias monoparentales (...).” Y consigna, entre otras violaciones de derechos advertidas en el relevamiento efectuado: “Los niños también experimentan la violencia como testigos o como víctimas directas en el momento de la detención de su familiar”.*

A nivel interno, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece derechos y garantías específicas *“en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte”*, los que se suman a *“todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten”* (art. 27).

Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”<sup>20</sup> enuncia en su Regla (5): *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”*.

*IV. Siendo tan claros y explícitos los instrumentos jurídicos que instan a tener en cuenta a los/as NNYA al momento de adoptar decisiones penales respecto de sus responsables ¿Cómo es posible que ello no se cumpla?*

La Convención sobre los Derechos del Niño -artículos 2.2<sup>21</sup>, y 3.1<sup>22</sup>- reclama a los estados parte, en todas las medidas que adopten concernientes<sup>23</sup> a ellos/as, tener en cuenta como una consideración primordial su interés superior. Esta manda abarca a los tribunales e incluye a los/as NNYA que puedan verse afectados/as por un proceso penal. Y se los exige en particular -artículo 20.1<sup>24</sup>- respecto de NNYA bajo la responsabilidad exclusiva de personas detenidas. ¿O es que acaso el fuero penal que juzga las actividades de adultos/as responsables de NNYA no es parte del “Estado-parte” y sus decisiones no conciernen -afectan o interesan- a ellos/as?

Creemos que sí, y así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en 2019 condenó a nuestro país en el Fallo “López”, entre otras razones, por medidas adoptadas por el sistema penal respecto de imputados/as privados/as de la libertad, sin ponderar la afectación que ellas producían sobre sus hijos/a menores de edad (párrafos 159,

---

<sup>20</sup> Adoptadas en 2008 por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada n°5/2009, con fundamento, entre otros, de afirmar *“el compromiso con un modelo de justicia integrador (...) especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables”*.

<sup>21</sup> “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

<sup>22</sup> “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>23</sup> “Concerniente: lo que afecta o interesa a alguien, o tiene que ver con algo” - Real Academia Española - Diccionario panhispánico de dudas <https://www.rae.es/dpd/concernir>.

<sup>24</sup> “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

### Silvia Zega – Rosana Fabiano

165, 170 a 174 inclusive)<sup>25</sup>. En 2022 la CorteIDH reiteró tal criterio en una condena a Bolivia (Fallo “Valencia Campos”), que involucra a 26 mayores y 3 NNyA, en la que señala que los agentes estatales “no respetaron sus obligaciones reforzadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes que estaban presentes en el momento del allanamiento, y que, por el contrario, cometieron conductas que violentaron sus derechos” (párrafos 208 a 220 inclusive).<sup>26</sup>

En el Fallo “López” los/a NNyA fueron considerados “víctimas” del accionar del Estado (párr. 34) y en el Fallo “Valencia Campos” se los consideró parte lesionada y también, víctimas (párr. 279).<sup>27</sup>

Todo ello nos alerta acerca de la responsabilidad que cabe a los/as magistrados/as penales cuando resuelven respecto de imputados/as sin tener en mira la afectación que sus decisorios pueden producir en los/as NNyA a su cargo. Pero con independencia de la responsabilidad internacional que ello pueda acarrear para nuestro país, lo que urge es que se adopten medidas para evitar que se continúe vulnerando sus derechos en los procesos seguidos a sus responsables.

Sabemos que no todas las vulneraciones se originan en acciones del Poder Judicial y que parte de las afectaciones sufridas por los/as NNyA provienen del accionar de las fuerzas preventivas o de los servicios penitenciarios. Pero ello no resta responsabilidad a los/as magistrados a cuyas órdenes actúan aquellas fuerzas ni a quienes deben supervisar la ejecución de las privaciones de la libertad.

Por otra parte, sabemos que no es suficiente no dañar; la omisión por parte de la magistratura penal de adoptar medidas que coadyuven a salvaguardar los derechos de los/as NNyA que toman contacto con el sistema penal por esta vía (por caso, la articulación con los servicios protectores de niñez para que tomen intervención) también viola el mandato que la Constitución Nacional nos impone respecto de ellos/as<sup>28</sup>.

El Poder Judicial tiene al respecto una responsabilidad especial; es parte del Estado que no salvaguarda a los/as NNyA en tan difícil trance, hallándose éstos/as en esa situación en razón de medidas -legítimas- adoptadas respecto de sus responsables por dicho Poder; es, además, en una sociedad democrática, el garante de los derechos de todos/as, especialmente de los/as más vulnerables.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso López y Otros Vs Argentina, párrafos 159, 165, 170 a 174 inclusive. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_396\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf).

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Valencia Campos y Otros Vs Bolivia, párrafos 208 a 220 inclusive. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_469\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf).

<sup>27</sup> A efectos de ahondar en esta cuestión resulta interesante el planteo de la Mg María Belén Masola, anterior a ambos fallos, en su tesis “*La responsabilidad del Estado argentino en las repercusiones que produce el sistema penal sobre los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados*” (2019). En ésta se funda el carácter de víctimas del Estado de los/as NNyA en cuestión en la Resolución AG 40/34 de Naciones Unidas (1985), apartado 18, según el cual “*se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos*”.

<sup>28</sup> En punto a ello, podría incluso plantearse el debate sobre si su responsabilidad resultaría agravada, en los términos de los artículos 1717 y 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de que el daño sufrido por los/as niños/as puede estimarse injusto.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

Habr  distintas formas de empezar a transitar el camino que nos lleve al cumplimiento de esa responsabilidad. Todos/as los/as magistrados/as han estudiado en una Facultad de Derecho; si los derechos de los/as NNyA son mandato constitucional, quiz s debamos cuestionarnos en cu ntas facultades y en cu ntas c tedras de Derecho Penal se estudia la tem tica de los/as NNAPes. Quiz  debamos redirigir parte de nuestros esfuerzos investigativos para abarcar desde lo jur dico esta afectaci n de derechos<sup>29</sup>. Quiz s debamos conocer m s de algunas buenas pr cticas judiciales que hoy se est n llevando a cabo y debatir el modo en que podamos replicarlas conforme las caracter sticas de cada jurisdicci n.

Pero, para iniciar el camino de acercar la pr ctica penal cotidiana a la concreci n de aquel mandato es necesario, primero, tener en claro que esos/as NNyA existen, entender que el sistema penal que se direcciona leg tımamente hacia sus responsables tambi n atraviesa y trastoca sus vidas, sacarlos de su invisibilidad y tenerlos/as presentes al momento de actuar.

*V. Buenas pr cticas judiciales existentes<sup>30</sup>*

*V.I La Acordada n  40/1997 de la C mara Federal de Apelaciones de San Mart n*

Con fundamento en los mandatos de la Convenci n sobre los Derechos del Ni o, en 1997 la C mara Federal de Apelaciones de San Mart n dict  una norma -a n vigente-obligatoria para los/as jueces de su dependencia, la que impone a  stos/as el deber, al procederse a la detenci n de una persona, de tomar conocimiento de si tiene NNyA a su cargo exclusivo<sup>31</sup>.

En caso de existir NNyA en esa situaci n, la norma impone a los/as jueces los deberes de adoptar las medidas en lo inmediato necesarias para su salvaguarda, entre ellas espec ficamente su entrega al cuidado de un adulto/a designado por la persona detenida, y de dar intervenci n posterior al  mbito competente en materia de protecci n de personas menores de edad a los fines de que dicho organismo contin e con la asistencia que resulte necesaria.

De todo ello debe dejarse constancia en actas, lo que garantiza el cumplimiento de la medida por parte de las fuerzas prevencionales que act an bajo sus  rdenes y permite el conocimiento de la existencia de los/as ni os/as por parte de otros actores judiciales (fiscales, defensores y asesores de menores e incapaces) y el control del cumplimiento de la medida en los recursos ante esa alzada<sup>32</sup>.

La norma busca fundamentalmente garantizar que los/as NNyA a cargo exclusivo de personas privadas de la libertad no vean vulnerado uno de sus derechos m s b sicos: el de contar en la emergencia de la detenci n de su/s progenitor/res con un adulto/a que se haga responsable de su cuidado y un  mbito que contin e con la asistencia necesaria posterior.

Las obligaciones rese adas se extienden respecto de las personas con capacidades restringidas a exclusivo cargo de quien ha sido detenido/a.

---

<sup>29</sup> La b squeda de producci n jur dica realizada sobre esta tem tica arroj  escasos resultados. Al respecto, destaca lo planteado por Yamila Rodr guez (2018).

<sup>30</sup> No descartamos la existencia de otras buenas pr cticas judiciales, cuya existencia desconozcamos.

<sup>31</sup> Acordada CFASM N  40/97 de "Protecci n jur dica de menores de edad e incapaces a exclusivo cargo de personas detenidas".

<sup>32</sup> Para mayor informaci n respecto de la norma y su implementaci n BGD-CSJN, 2020 y Zega, 2020.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

En su momento la mencionada cámara advirtió que, pese a que de la interpretación de las normas convencionales y legales existentes surgía tal deber, en los hechos, lo que sucediera con los/as NNyA cuando sus responsables exclusivos/as eran detenidos/as no era advertido por los/as magistrados/as que ordenaban tales detenciones, quienes no adoptaban medidas sobre el particular.

En la convicción de que el problema radicaba en la invisibilidad de esos/as niños/as a los ojos del sistema penal (los/as jueces no se hallaban obligados/as a adoptar medidas de salvaguarda a su respecto en tanto no estaban obligados/as a enterarse de su posible existencia) es que se dictó la norma.

Esta hace visibles a los/as NNyA porque obliga a los/as jueces a ver. Y, consecuentemente, les impone el poner en marcha mecanismos protectivos a los que se encuentran obligados/as por el solo hecho de tener noticia de la situación, habilitando con ello en tal aspecto la protección especial exigida por nuestra Constitución Nacional<sup>33</sup>.

La experiencia judicial en el ejercicio de lo normado en la referida acordada y su adecuación operativa a los posteriores cambios legislativos sobre las estructuras de protección de los derechos de NNyA permitieron identificar alternativas y problemáticas no previstas o nuevas, cuya compilación posibilitó la generación, a modo de protocolo de actuación, de una guía de buenas prácticas.<sup>34</sup>

Por su parte, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcenes<sup>35</sup> presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un proyecto de acordada que impone a los/as jueces nacionales y federales con competencia penal similares deberes a los contenidos en la acordada antes referida. Tal presentación reconoce que la norma propuesta posibilitaría que el Poder Judicial advierta, visibilice y disponga las medidas necesarias ante el posible desamparo en el que pueden quedar NNyA cuando los/as adultos/as a su cargo son detenidos/as, y postula que ello no sólo protege a dicho grupo, sino que promueve el trabajo conjunto del fuero penal con los organismos proteccionales *“con el fin de prevenir, reparar y reducir los daños colaterales que produce la privación de la libertad sobre las paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”*.

---

<sup>33</sup> La norma fue reconocida como buena práctica judicial en el Día de Debate General del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre “Los Derechos de los Niños con Padres Encarcelados” llevado a cabo el 30-10-2011. Robertson, 2012, pág. 11.

<sup>34</sup> “Guía orientativa para la implementación de la Ac.CFASM 40/97”, Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

<sup>35</sup> El Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias es un espacio interinstitucional, de monitoreo de contextos de privación de libertad, conformado por jueces de diversas jurisdicciones territoriales e instancias, representantes del Ministerio Público Fiscal y la Procuración General de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Intervienen como miembros consultivos representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

*V.II Programa del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de niños, niñas y adolescentes con al menos uno de sus progenitores o referentes adultos/as privados/as de libertad*<sup>36</sup>

El Ministerio Público Tutelar de la CABA (MPT) estableció en 2011, como uno de sus ejes de gestión, la intervención respecto de distintas problemáticas que afectan a NNyA con al menos uno de sus progenitores o referentes adultos/as privados/as de libertad. Ello, con el objetivo de garantizar sus derechos y su acceso a políticas públicas que contribuyan a su integración comunitaria, como también la generación de espacios de reflexión y acompañamiento para profundizar su vínculo con sus referentes adultos/as privados/as de libertad.

A ese fin se constituyó una mesa de trabajo<sup>37</sup> integrada por el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar y el Consejo de la Magistratura y se suscribió un convenio para la implementación de una prueba piloto.

Dicha prueba piloto comenzó a ejecutarse en 2022 en seis juzgados en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas a los que luego se sumaron otros cuatro. En ellos, cuando se dispone la privación de libertad de una persona, se le consulta a ésta si se tiene a su cargo NNyA y, de ser ello así, además de los datos respectivos, se le solicita los de la persona que haya quedado al cuidado de ellos/as. Cuando se conoce que la persona detenida estaba a cargo de NNyA, los tribunales ponen la información recabada en conocimiento del Ministerio Público Tutelar mediante una cuenta de mail creada a ese fin.

Una vez recibida la información por parte del Ministerio Público Tutelar, sus equipos contactan a la persona que quedó al cuidado de los/as NNyA, se informan de su situación y, de serles requerido, realizan el acompañamiento institucional necesario para la protección o restitución de sus derechos (principalmente, gestiones para la efectivización del derecho a la salud, la educación, la identidad, la seguridad social y la alimentación).

En 2022 se suscribió, asimismo, un acuerdo con el Patronato de Liberados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del cual ese organismo comenzó a poner en conocimiento del Ministerio Público Tutelar los casos de personas privadas de libertad que tuvieran hijos/as menores de edad.

En orden a su actuación, el Ministerio Público Tutelar articula con redes territoriales y comunitarias de la sociedad civil y con organismos públicos, conforme los requerimientos de cada caso

*VI. Conclusiones*

En el presente artículo abordamos la problemática de los NNAPÉs, quienes sin ser imputados/as, víctimas ni testigos, sufren el impacto -totalmente inadvertido y silenciado- del sistema penal sobre sus vidas. Esto, a pesar del deber jurídico del Estado de salvaguarda de

<sup>36</sup> Agradecemos a la Dra. Noris Pignata, Asesora Tutelar de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas en el Ministerio Público Tutelar de C.A.B.A., su generoso aporte de información.

<sup>37</sup> Resolución AGT N° 209/2021 “Mesa de Trabajo para la Intervención –Jurisdiccional y extrajurisdiccional– en casos de niñas, niños y adolescentes y personas que requieren la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica con progenitores o referentes a cargo de su cuidado que se encuentren privados de su libertad”. <https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n%20AGT%20N%C2%BA%20209-2021.pdf>.



**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

sus derechos y particularmente, del deber reforzado que a su respecto pesa sobre la magistratura del fuero penal.

En el abordaje de los distintos grupos que integran dicho colectivo se vislumbran los escasos datos estadísticos existentes y la elevada cantidad de situaciones de vulneración por las que habitualmente atraviesan, debido a los procesos penales seguidos a sus progenitores.

Dentro del referido colectivo NNAPes, el “subgrupo” más desatendido en cuanto a dispositivos legales y políticas públicas es el de quienes no son alcanzados por la prisión domiciliaria materna o el alojamiento carcelario junto a la madre -únicos institutos del proceso penal que tienen en consideración sus singulares circunstancias.

Establecemos, que el problema radica en la “invisibilidad” de los NNAPes a los ojos de los/as magistrados/as y que ésta se sostiene en la carencia de obligatoriedad para los/las jueces de tomar conocimiento de la posible existencia de NNyA dependientes de las personas detenidas a su disposición.

En dicha línea, afirmamos que al imponerse a los/as magistrados/as el deber de conocer, se impone también el de poner en marcha los mecanismos protectivos ya existentes, a los que obliga la sola toma de conocimiento de la situación. Dos buenas prácticas llevadas a cabo en ámbitos judiciales: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y Ministerio Público Tutelar de C.A.B.A., se fundan en los conceptos antedichos, con resultados satisfactorios sostenidos en favor de ese subgrupo de NNAPes más desprotegido.

En concreto, postulamos que urge la divulgación y sensibilización sobre la temática, la capacitación de los/as operadores del sistema de justicia penal argentino y el replicado por parte de éste de las buenas prácticas existentes, como una vía idónea para achicar la brecha entre la actuación del fuero penal de mayores y los mandatos constitucionales sobre NNyA

*Referencias*

- Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). *Abordaje interdisciplinario de NNyA al momento de la detención del adulto a cargo*. Video. Disponible en <https://www.csin.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=4488>
- Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). *Informe estadístico 2022 – Niñas, Niños y Adolescentes en la Justicia Federal de Provincia*. Disponible en <https://www.csin.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=7502>
- Bergman, M. et al. (2015). Estudios empíricos sobre seguridad y justicia, informe N° 2: condiciones de vida en la cárcel, resultados de la encuesta de detenidos condenados. Universidad Nacional de Tres de Febrero. Disponible en <https://celiv.untref.edu.ar/contenidos/CELIV%20Informe%20Nro.%202.pdf>
- Bernal Angulo, F. et al (2014). Patear la reja. Género, encierro y acceso a la justicia: mujeres encarceladas con sus hijos en la provincia de Buenos Aires. Comisión Provincial por la Memoria <http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/patear-la-reja.pdf>
- Cadoni, L. Rival, J.M., Tuñón (2019). *Infancia y Encarcelamiento. Condiciones de Niñas, Niños y Adolescentes cuyos padres o familiares están privados de libertad en la Argentina. Informe especial*. Educa. Disponible en <http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2019/2019-BDSI-Informe-Especial-Infancias-y-Encarcelamiento.pdf>
- Cadoni, L., Sánchez, M.E., y Tuñón, I. (2021). *Las múltiples vulnerabilidades que afectan especialmente a NNAPes*. Educa. Disponible en <http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Docume>

Silvia Zega – Rosana Fabiano

[ntos/2021/2021-OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/04/OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Siglo Veintiuno Editores. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y YoNoFui (autores) (2021). *Castigo a domicilio. La vida de las mujeres presas en sus casas*. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/castigo-a-domicilio-la-vida-de-las-mujeres-presas-en-sus-casas/>

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2017). *Mujeres Madres con Niños y Niñas en Contextos de Encierro. Informe de Situación*. Disponible en [https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/PROGRAMA\\_MUJERES\\_2.pdf](https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/PROGRAMA_MUJERES_2.pdf)

Defensoría General de la Nación, Cornell Law School's Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, the University of Chicago Law School International Human Rights Clinic (2013) "*Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias*". Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/mujeresprision.pdf>

Defensoría General de la Nación, Comisión sobre Temáticas de Género (2015) "*Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario*". - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - Defensoría General de la Nación, 2015. Disponible en

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/2-noticias/2373-punición-maternidad-acceso-al-arresto-domiciliario>

DNPC. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Relevamiento Nacional sobre Personas Detenidas con Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica*. Disponible en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe\\_prision\\_domiciliaria\\_y\\_vigilancia\\_electronica\\_2020\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_prision_domiciliaria_y_vigilancia_electronica_2020_0.pdf)

DNPC. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022) *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. DNPC.

García, L. (2020). *Mujeres Privadas*. Video. Disponible en

[https://www.youtube.com/watch?v=-9hAou8mOWs&t=367s&ab\\_channel=LuciaGarcia](https://www.youtube.com/watch?v=-9hAou8mOWs&t=367s&ab_channel=LuciaGarcia)

Giacomello, C. y García Castro, T. (2020). *Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en América Latina*. Disponible en

<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>

Giancarelli, M. (2021). *Los sentidos de la maternidad desde el encierro punitivo. Modalidades de vinculación de las personas madres privadas de la libertad con sus hijas e hijos fuera de la prisión*. Disponible en

[https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/181099/1/TFM\\_GiancarelliMaia.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/181099/1/TFM_GiancarelliMaia.pdf);

Guereño, I. (2011). *La prisión domiciliaria sólo para buenas madres. Análisis de una sentencia que restringe lo que la ley amplía*. *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina 33634. Disponible en

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/04/doctrina33634.pdf>

Manquell, V. (2019). El derecho a materner de las personas presas: estrategias de vinculación de las personas madres detenidas con sus hijos/as fuera de la prisión. *Descentrada*, 3(2), e087. Disponible en

Silvia Zega – Rosana Fabiano

<https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe087/11175>

Masola, M. B. (2019). *La responsabilidad del Estado argentino en las repercusiones que produce el sistema penal sobre los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados. Tesis para optar al título de Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología jurídico penal* Facultat de Dret. Universitat de Barcelona. Disponible en

<https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/160777/1/TFM%20Mari%cc%81a%20Bele%cc%81n%20Masola%20%281%29.pdf>

Meyer, N. (2023). Género y maternidad en la ejecución de la pena. La mirada de los/as magistrados/as sobre las mujeres madres y la población trans privada de la libertad. En *Tristes tópicos judiciales: el trabajo de la justicia penal más allá de los lugares comunes* (E. Kostenwein comp.). EDULP, pp 272-296. Disponible en

<https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/2135>

MPD. Ministerio Público de la Defensa República Argentina (2021). *Boletín Jurisprudencia, Prisión domiciliaria para progenitores varones*. Disponible en

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3882/1/2021.05.%20Prisión%20domiciliaria%20para%20progenitores%20varones.pdf>

Monclús Masó, M. (2018). Artículos 195 y 196. Mujeres con hijos en prisión. En *Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada | Ley 24.600*. Asociación Pensamiento Penal. Revista Pensamiento Penal. Disponible en

<https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46511-articulos-195-y-196-mujeres-hijos-prision>

Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas (2019). *Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina*. Disponible en

[https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg\\_children\\_speak\\_about\\_deprivation\\_of\\_liberty\\_s\\_19-04767.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf)

Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). *Mas allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. PPN. Disponible en

<https://www.ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>

Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (2022). *Mujeres embarazadas, madres y niños/as en cárceles. Evolución 2014-2022 - Servicio Penitenciario Federal*. Disponible en

<https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2022/12/ni%C3%B1os-y-madres-en-prision-2014-2022-VF-1.pdf>

RIMUF. Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (2023). *El impacto de la cárcel en las mujeres familiares y las afectaciones a sus derechos humanos*. Disponible en

<https://rimuf.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-final-1-comprimido.pdf>

Robertson, O. (2012). *Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez en el Día de Debate General 2011*. Quaker United Nations Office, Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Disponible en

[https://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL\\_Collateral%20Convicts\\_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf](https://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf)

Rodríguez, Y. (2018). El interés superior del niño y los fines de la pena. Los derechos de los niños y de las niñas dependientes de personas presas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2018-9, p 1174-1180. Disponible en

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

- <https://www.researchgate.net/publication/332704585> El interes superior del nino y los fines de la pena Los derechos de los ninos y de las ninas dependientes de personas presas
- Zega, S. (2020). Acordada n° 40/1997 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín: una norma contra la vulneración de derechos de niñxs por medidas penales adoptadas respecto de sus responsables. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49578-acordada-ndeg-401997-camara-federal-apelaciones-san-martin-norma-contra-vulneracion>
- Zega, S. (2021). Niñxs a cargo exclusivo de personas detenidas. Los niñxs invisibles de la Justicia penal argentina. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/49668-ninxs-cargo-exclusivo-personas-detenido-ninxs-invisibles-justicia-penal-argentina>
- Zega, S., Mendizábal, A. (1996). *Hijos de madres presas. Los niños invisibles*. Universidad de Buenos Aires. Disponible en [http://repositorioubasibbi.uba.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=adrespe&cl=CL1&d=HWA\\_3159](http://repositorioubasibbi.uba.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=adrespe&cl=CL1&d=HWA_3159)

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**